

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Número: 8645

Fecha: 15 de septiembre de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE
GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y
TRÁNSITO DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO
PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY
NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

ÍNDICE

ARTÍCULO	TÍTULO	PÁGINA
ARTÍCULO I	INTRODUCCIÓN	2
ARTÍCULO II	TÍTULO	2
ARTÍCULO III	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO	3
ARTÍCULO V	APLICACIÓN	4
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	4 -12
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	12 -15
ARTÍCULO VIII	IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES	15 - 43
ARTÍCULO IX	LIMITACIÓN DE TRANSACCIONES	43
ARTÍCULO X	VISTA ADMINISTRATIVA	43 - 44
ARTÍCULO X-A	REVISIÓN ADMINISTRATIVA ANTE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES POR ACAA	44 - 45
ARTÍCULO XI	REVISIÓN JUDICIAL	45
ARTÍCULO XI-A	REVISIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES ORIGINADOS POR ACAA	45
ARTÍCULO XII	PENALIDADES	46
ARTÍCULO XIII	ENMIENDAS	46
ARTÍCULO XIV	CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	46
ARTÍCULO XV	DEROGACIÓN	46
ARTÍCULO XVI	VIGENCIA	47
ANEJOS		48-64

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO
PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO
LA LEY NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN

En virtud de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de reglamentar el uso de los vehículos de motor que se importen, distribuyan, vendan, exporten, transiten y se encuentren en las vías públicas de Puerto Rico. Para cumplir con este mandato, el Departamento tiene la obligación de mantener al día un inventario de los vehículos de motor existentes en el país, los cuales aparecen registrados en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor.

Este Sistema contiene toda la información relativa al historial de las distintas transacciones realizadas con los vehículos registrados y sus dueños. A su vez, el Sistema permite acceder información acerca de la imposición y cancelación de los distintos gravámenes existentes sobre dichos vehículos.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito y otras leyes que rigen el uso y las transacciones con vehículos de motor, conlleva la imposición de gravámenes sobre el vehículo.

El presente Reglamento se crea con el fin de establecer las normas y requisitos legales para proceder, administrativamente y judicialmente, ante la identificación, imposición y cancelación de gravámenes en la licencia, la autorización o en el registro de los vehículos de motor, por medio de la autoridad que la antes citada ley le confiere al Secretario.

ARTÍCULO II TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes bajo la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTÍCULO III BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*; la Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*; la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*; la Ley Número 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como *Ley de Arbitrios de 1987* ; la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como *Código de Seguros*; la Ley Número 119-2011, según enmendada, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*; la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*; la Ley Número 1-2011, según enmendada, conocida como *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*; la Ley Número 201-2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*; la Ley Número 208-1995, según enmendada conocida como *Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias*; la Ley Número 253-1995, según enmendada, conocida como *Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor*; la Ley Número 282-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", Ley Número 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles* y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y requisitos para el procedimiento de imponer o cancelar gravámenes a licencias, autorizaciones y vehículos de motor, arrastres o semiarrestres y para determinar las transacciones que se permitan realizar, según se detallan en el Artículo IX

"Limitación de Transacciones" de este Reglamento.

ARTÍCULO V APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo conductor autorizado, dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarraastre registrado en Puerto Rico, así como a todas las personas naturales o jurídicas dueños de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Serán igualmente aplicables al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, a los Agentes del Orden Público, a la Comisión de Servicio Público, a la Compañía de Turismo, a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia, Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), compañías aseguradoras, instituciones financieras, Gestores, Ajustadores, Concesionarios y Distribuidores de vehículos de motor y arrastres. Además, serán aplicables a todo dueño o administrador de depósito de chatarras, garaje de hojalatería y pintura, garaje de mecánica, negocios de fabricación o manufactura de llaves para vehículos y estación de inspección de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los términos que a continuación aparecen tendrán los siguientes significados:

VI-1 Acreedor Garantizado

 Prestamista, vendedor u otra persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario, incluyendo, cuando el contexto lo requiera, una persona a quien se le han vendido cuentas o papel financiero y una persona que entrega bienes a consignación. Cuando los tenedores de obligaciones emitidas bajo un instrumento de fideicomiso, pacto fiduciario sobre equipo u otro acuerdo similar estén representados por un fiduciario u otra persona, el representante será el acreedor garantizado.

VI-2 ACAA

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles

VI-3 Agente del Orden Público

Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Inspectores de la Comisión de Servicio Público, Departamento de Justicia o de Agencias Estatales y Federales que se conectan con servicios del Sistema de Justicia Criminal.

VI-4 Anotación

Procedimiento de advertencia que debe efectuar el operador u oficial del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), encargado de la verificación de documentos, previo a llevar a cabo una transacción con las licencias, autorizaciones y con los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

VI-5 ASUME

Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia.

VI-6 CESCO

Centro de Servicios al Conductor - Unidad regional que conforma la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

VI-7 Concesionario de Venta de Vehículos de Motor, Arrastre o Semiarrastres

Toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, "dealer" o negocio, vehículos de motor, arrastre o semiarrastres con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

VI-8 Concesionario de Servicios

Toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento.

VI-9 Concesionario Especial

Toda persona natural o jurídica que se dedique a las labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor, arrastres o semiarrestres accidentados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y previa autorización del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la Reglamentación que a tales fines se promulgue.

VI-10 Concesionario de la Comisión de Servicio Público

Toda persona natural o jurídica a quien la Comisión de Servicio Público le haya otorgado una franquicia, autorización, derecho, licencia o permiso para operar una empresa de servicio público.

VI-11 Conductor Certificado

Aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

VI-12 Departamento

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

VI-12 Determinación Preliminar

Aquella decisión hecha con respecto a la condición de un vehículo de motor, por cualquier miembro o agente de la Policía o una compañía de seguros autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, cuando proceda.

VI-13 Deudor

Persona obligada al pago o cumplimiento de la obligación garantizada, sin importar si es la dueña o tiene derecho sobre esa

propiedad gravada. El término incluirá al vendedor de cuentas o papel financiero y al consignatario de bienes. Cuando el deudor y dueño de la propiedad gravada no sean la misma persona, el término "Deudor" significará el dueño de la propiedad gravada bajo toda disposición relacionada con la propiedad gravada, el obligado bajo disposición relacionada con la obligación y podrá incluir a ambos cuando el contexto así lo requiera.

VI-14 DISCO

Directoría de Servicios al Conductor – Entidad que agrupa y supervisa la labor realizada en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO).

VI-15 Expediente de Identidad

Documento relacionado con una persona natural o jurídica cuando ésta requiere autorización para solicitar la expedición del certificado de la licencia de conducir, el registro del vehículo de motor, del rótulo o permiso de identificación del impedido, la tarjeta de identificación y cualquier otra transacción en el Sistema Computadorizado de Vehículo de Motor del Departamento. Este documento se registra en los datos del Sistema Computadorizado mediante el número de Seguro Social, pasaporte, número de inmigración, número de identificación patronal.

VI-16. Gravamen

Carga que se impone sobre un vehículo de motor, la licencia o autorización de certificados de servicio público de las personas naturales jurídicas y que limita o impide algún tipo de transacción con respecto al mismo, hasta que la carga antes mencionada sea cancelada de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

VI-17 Inscripción

Razón de un registro, de nombres, documentos o declaraciones.

VI-18 Ley

Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

VI-19 Número de Identificación del Vehículo (VIN)

Número de identificación asignado por el manufacturero y utilizado por el Departamento como la identificación exclusiva del vehículo en cuestión.

VI- 20. Operador de Entrada de Datos

Empleado autorizado a procesar transacciones en el sistema de computadoras, incluyendo, y sin limitarse, a gravámenes objeto de este Reglamento.

VI- 21. Parte con Interés

Persona natural o jurídica con interés o derecho sobre una autorización, licencia o permiso de un vehículo de motor. Incluye, pero no se limita, al dueño del vehículo, dueños de Depósitos de Chatarra, Concesionarios, el Departamento, los Agentes del Orden Público, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Comisión de Servicio Público, la Compañía de Turismo, el Departamento de la Familia, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), Compañías Aseguradoras e Instituciones Financieras.

VI- 22. Pérdida Total

Todo aquel vehículo de motor que no presenta las condiciones óptimas para circular por las vías públicas debido a accidentes de tránsito u otras circunstancias. La pérdida total podrá ser declarada por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total constructiva (salvamento) o una pérdida total no constructiva (chatarra).

VI- 23. Pérdida Total Constructiva (Salvamento)

Todo aquel vehículo de motor que pueda ser reparado y rehabilitado, con piezas nuevas o con piezas de vehículos declarados pérdida total no constructiva (chatarra), y transite por las vías públicas en condiciones óptimas. Será declarado pérdida total por los técnicos autorizados de la Policía o la compañía aseguradora cuando el costo de reparación del vehículo resulte mayor de un sesenta por ciento (60%) de su valor real en efectivo al momento de ocurrir la pérdida, si se tratase de un vehículo asegurado; o si el costo de reparación es mayor que el balance adeudado cuando se trate de un vehículo financiado.

VI- 24. Pérdida Total No Constructiva (Chatarra)

Todo aquel vehículo de motor que será utilizado con el fin exclusivo del aprovechamiento de sus piezas esenciales para la reparación o adaptación a otro vehículo. El vehículo declarado chatarra no podrá transitar por las vías públicas ni podrá ser cancelado su gravamen. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos en que se evidencie haber anotado dicho gravamen en el registro incorrectamente, por algún error involuntario certificado por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total no constructiva (chatarra). Cuando el error haya sido cometido por la parte con interés, deberá estar acompañada de una declaración jurada, así como de un comprobante de Rentas Internas por valor de diez (10) dólares expedido a favor de la Directoría de Servicios al Conductor.

VI- 25. Piezas Esenciales

Todas aquellas partes del vehículo de motor necesarias para su auto impulso. Incluye, pero no se limita, al motor, la transmisión, la caja y las puertas. (Véase Anejo VIII "Piezas Esenciales del Vehículo de Motor").

VI- 26. Poseedor

Cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

VI- 27. Reglamento

"Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes bajo la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

VI- 28. Registro

Registro e inventario de los vehículos de motor y conductores que el Secretario debe establecer de acuerdo con la Ley.

VI- 29. Salvamento ("Salvage")

Cualquier vehículo de motor que ha sido objeto de una determinación de pérdida total constructiva o que se importe a Puerto Rico o se exporte de Puerto Rico certificado como salvamento o ("salvage"), condición que deberá quedar anotada en el título del vehículo de motor.

VI- 30. Secretario

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o Representante en quien éste delegue.

VI- 31. Sistema Computadorizado

Es la base de datos con información de conductores, ciudadanos con expedientes de identidad y de vehículos de motor en Puerto Rico. Dicho Sistema es propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Sistema provee acceso especializado y limitado para suministrar servicios, según corresponda, en diferentes oficinas, agencias o compañías. Además, controla y protege los datos para garantizar la pureza del sistema computadorizado.

VI- 32. Solicitante

Aquella persona natural o jurídica y parte con interés que indica o presenta una petición de revisión de una determinación tomada o

quien hace una petición para imponer o cancelar un gravamen, a tenor con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

VI- 33. Superintendente

Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

VI- 34. Unidad Ensamblada o Manufacturada

Aquel vehículo de motor reconstruido mediante el uso de piezas obtenidas de vehículos de motor que han sido declarados pérdida total o que han sido abandonados como inservibles.

VI-35. Vehículo Abandonado como Inservible

Aquella unidad destartalada que carece de partes o piezas esenciales que no funciona para su auto impulso y que ha sido abandonada en la vía pública o en propiedad pública o privada.

VI-36. Vehículo de Motor

Todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción
- b. Rodillos de carretera
- c. Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente
- d. Palas mecánicas
- e. Equipo para construcción de carreteras
- f. Máquinas para perforación de pozos profundos
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- h. Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire
- i. Vehículos operados en propiedad privada
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública

VI-37. Vehículo Irreparable

Aquel vehículo de motor que no reúne criterios de seguridad mínimos para transitar por las vías públicas; los que hubieren sido totalmente quemados; los que se hubieren partido; los que su chasis

se hubiere doblado sustancialmente; los que hubieren sufrido alteraciones en sus soldaduras en contra de las especificaciones del manufacturero y aquellos cuyas chapas se hubieren removido sin que se pueda demostrar su número de identificación mediante documento fehaciente.

VI-38. Vehículo Ocupado

Todo aquel vehículo de motor ocupado por la Policía o cualquier agencia con autoridad y derecho a la ocupación del mismo, con el propósito de una investigación o debido a la determinación de un Tribunal.

ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES

El Secretario establecerá un registro y un inventario actualizado de todos los conductores y vehículos de motor, arrastres o semiarrestres que se transporten, transiten o se encuentren en las vías públicas de Puerto Rico.

El registro tendrá toda la información relativa a la introducción, distribución, venta, traspaso, exportación, desaparición, dado de baja como pérdida total, hurto, destrucción, apropiación ilegal, sujeta a investigación, confiscación, abandono, desmantelamiento y alteración sustancial de los vehículos.

 No podrá imponerse anotación o gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen o anotación estuviere previamente aceptado por éste, según conste en los documentos al efecto, o cuando la anotación o gravamen fuese ordenado por Ley o por el Tribunal.

Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor, arrastre o semiarrestre ha sido hurtado, adquirido ilegalmente, alterado o que su inscripción o renovación constituirá un fraude contra otra persona que tuviese un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo, denegará la autorización para transitar por las vías públicas.

El Secretario del Departamento proveerá a la Policía información que esté en su poder relativo a los vehículos que estén autorizados por el Departamento para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, a fin de que este cuerpo

pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta encomienda, el Secretario del Departamento dispondrá para el enlace de los sistemas de información de su Agencia con los de la Policía y autorizará la instalación de terminales electrónicos, a través de los cuales ésta pueda obtener información contenida en el registro de vehículos de motor de forma ininterrumpida veinticuatro (24) horas al día.

El Secretario del Departamento proveerá a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por el Departamento para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, a fin de que esta agencia pueda cumplir con su deber ministerial de atender y reducir los graves efectos económicos y sociales causados a las víctimas de accidentes de tránsito en Puerto Rico y con las disposiciones de la Ley Número 159 del 10 de agosto de 2006.

A los fines de cumplir con esta encomienda, y para cumplir los propósitos de la Ley 159, supra, el Secretario del Departamento dispondrá para el enlace de los sistemas de información de su Agencia con los de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y autorizará la instalación de terminales electrónicos, a través de los cuales ACAA podrá obtener información contenida en el registro de vehículos de motor de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas del día.

La imposición y la cancelación de gravámenes relacionados con licencias, autorizaciones y vehículos de motor para estos efectos serán solicitadas por la parte con interés, sea persona natural o jurídica, o por las leyes aplicables u Orden del Tribunal o de la Agencia Administrativa con autoridad para requerirlos. Asimismo, éstos serán impuestos por el Tribunal, el Departamento o la Policía, mediante orden judicial, orden administrativa, declaración jurada, comunicado oficial, documento notarial por ausencia de documentación para obtener autorizaciones oficiales de agencias gubernamentales y por boletos de infracción de faltas administrativas. Por otro lado, serán cancelados por el Tribunal, el Departamento o la Policía, cuando se satisfaga la causal de una resolución u

orden judicial, orden administrativa y se completen los requisitos para obtener autorizaciones oficiales del Departamento o se efectúe el pago de los boletos de faltas administrativas por los gravámenes o anotaciones que proceda dicha cancelación, según se dispone por las leyes aplicables y este Reglamento.

El Secretario tendrá facultad para reglamentar todo lo referente al registro y la documentación necesaria para inscribir finalmente en el registro cualquier vehículo de motor, arrastres o semiarrastres. Se autoriza al Secretario a determinar por Reglamento la cantidad que deberá pagar el peticionario de la anotación de cualquier gravamen en el Registro de los Vehículos de Motor y Arrastre del Departamento. El dinero recaudado por este concepto será depositado en su totalidad en un fondo especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

Se exceptúan de esta disposición aquellos gravámenes para los cuales se dispone por Ley la forma o manera en que habrá de efectuarse el pago.

El pago por concepto de imposición de cualquier gravamen conllevará un cargo de cuarenta (\$40.00) dólares por cada solicitud. Se exceptúan de dicha disposición los siguientes gravámenes: el gravamen impuesto a los vehículos declarados pérdida total no constructiva (chatarra), el cual estará exento de pago para su inscripción, pero no para su cancelación en los casos que proceda el gravamen de hipoteca, por el cual sólo se pagarán cinco (\$5.00) dólares por la imposición de éste, y cinco (\$5.00) dólares adicionales al momento de la cancelación del mismo, mediante comprobante de rentas internas o cualquier otro mecanismo autorizado por el Secretario de Hacienda y siempre que se utilice para ello el formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor". (Véase Anejo IV)

Asimismo, se exceptúa de dicha disposición el gravamen mobiliario (venta condicional) por el cual se deberá pagar la cantidad de quince (\$15.00) dólares al momento de solicitar la imposición del gravamen, así como otros cinco (\$5.00) dólares al momento de solicitar la cancelación del mismo, para lo cual deberá utilizar el formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario

Sobre Vehículos de Motor". De igual manera, el acreedor garantizado deberá pagar la cantidad de cinco (\$5.00) dólares por cada mil (\$1,000.00) dólares más cincuenta (0.50) centavos por cada cien (\$100.00) dólares o fracción de cien (\$100.00) dólares o lo que es igual al punto cero cero cinco (.005) por ciento del precio de venta del vehículo de motor por la inscripción del gravamen mobiliario (venta condicional) sobre un vehículo de motor en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres. (Véase Anejo IX "Requisitos para Registrar Vehículos de Motor").

El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del vehículo de motor, arrastre o semiarraastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

Cualquier persona afectada por la anotación de un gravamen de accidente, a quien según sea ordenado por el Secretario, le sea suspendida su solicitud de traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarraastre durante un (1) año, podrá liberar al vehículo de los efectos que conlleva este gravamen mediante la prestación de fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo al estimado del valor del vehículo o el mercado. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos cuyos gravámenes o anotaciones no puedan ser cancelados debido a una orden judicial o a que el estado físico o funcional del vehículo de motor, arrastre o semiarraastre representa un riesgo para la salud o la seguridad pública. En adición, quedan exceptuadas las agencias de Gobierno cuyo gravamen sólo podrá ser cancelado por la agencia que lo imponga según sea ordenado por el Secretario y/o cuando se llegue a un acuerdo de pago o se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen.

ARTÍCULO VIII IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES

Todo gravamen anotado en el registro de vehículos de motor será impuesto y cancelado de acuerdo con las especificaciones y requisitos correspondientes. Se exceptúa de esta disposición aquellos gravámenes que no podrán ser cancelados:

1. ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)

Cuando se haya incumplido con el pago de una deuda contraída con la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), en los casos de recobro mandatario al amparo de lo dispuesto en la Ley 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada por la Ley Número 159 de 10 de agosto de 2006 y su reglamento, la ACAA enviará una lista oficial de las solicitudes de anotación de gravamen por deudor a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o al Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación para proceder a crear un gravamen sobre el vehículo de motor y sobre la licencia de conducir del deudor. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre dicho vehículo y una prohibición de traspasarlo o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA.

-  **1-a IMPOSICIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación anotará el gravamen cuando reciba la lista oficial, mediante transferencia electrónica de datos, que someta la ACAA notificando los datos que identifican a cada deudor. De este modo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas emitirá una notificación sobre solicitud de ACAA para la suspensión del certificado de licencia de conducir u otra licencia al deudor, y/o de anotación de gravamen sobre el vehículo de motor, la cual constituirá un gravamen real sobre dicho vehículo y una prohibición de traspasar el vehículo o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia hasta que la deuda sea pagada, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA. A su vez, se le indicará al deudor que, antes de transcurridos treinta (30) días de haber recibido dicha notificación, deberá presentar evidencia del plan de pago y/o evidencia del pago total de la deuda, mediante la "Certificación de Cumplimiento" o la "Certificación de Estado de Cuenta" aceptado por la Oficina Regional de la ACAA que corresponda y/o evidencia de haberse

acogido al "Procedimiento de Revisión Administrativa de la Determinación de Solicitud de Anotación de Gravamen".

- 1-b CANCELACIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación de forma electrónica cancelará el gravamen cuando el deudor entregue al Departamento la comunicación oficial "Certificación de Cumplimiento" o "Certificación de Estado de Cuenta", notificación emitida por ACAA, en la cual se informe que la persona obligada a satisfacer el pago de una deuda a favor de ACAA se encuentra al día o está bajo un plan de pagos al efecto, y no ha incumplido con las órdenes administrativas, citaciones, requerimientos, resoluciones administrativas o judiciales o sentencias de un tribunal. Este gravamen deberá ser impuesto y será cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. (Se eliminó a ACAA).

2. ASUME

La Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia (ASUME) o el Tribunal General de Justicia enviará una lista oficial de cada alimentante deudor de la pensión, cuando ha incumplido con la fecha previamente asignada para el pago de la orden de proveer alimentos, a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o al Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación para proceder a suspender las licencias y privilegios al alimentante deudor.

- 2-a IMPOSICIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación anotará el gravamen cuando reciba la lista oficial que somete la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o el Tribunal General de Justicia, notificando los datos que identifican cada alimentante deudor. De este modo, el Departamento le emite una notificación de suspensión del certificado de licencia de conducir u otra licencia al alimentante deudor. A su vez, se le indica que, antes de

transcurridos treinta (30) días de haber recibido dicha notificación, el alimentante deberá presentar al CESCO más cercano a su residencia evidencia del plan de pago en su caso de alimentos mediante la "Certificación de Cumplimiento" o la "Certificación de Estado de Cuenta" aceptado por ASUME al CESCO más cercano a su residencia.

- 2-b CANCELACIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación cancelará el gravamen cuando el alimentante le entregue al Departamento la comunicación oficial "Certificación de Cumplimiento" o "Certificación de Estado de Cuenta", notificación emitida por ASUME, en la cual se informa que la persona obligada a satisfacer el pago de una pensión alimentaria se encuentra al día o está bajo un plan de pagos al efecto, y no ha incumplido con la orden, citación, requerimiento, resolución o sentencia de un tribunal o de la Administración de ASUME. Bajo tales circunstancias, el gravamen podrá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

3. CONCESIONARIO DE VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR SIN LICENCIA

Aplica a todo aquel Concesionario de Venta de Vehículo de Motor que opere el negocio sin tener la licencia vigente para vender vehículos o está en trámite de renovar la misma. Este gravamen deberá ser impuesto a la licencia de concesionario hasta que estos completen el proceso de renovación de la licencia.

- 3-a IMPOSICIÓN:** El operador de la Sección Administrativa de Licencia de Concesionario del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) identificará a los concesionarios de venta de vehículo de motor que no han renovado su licencia mediante el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor. En los casos en que el concesionario no haya tramitado la renovación de la licencia durante el tiempo determinado de un (1) mes establecido por ley, el

operador del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen a la licencia de concesionario de venta de vehículo de motor.

- 3-b CANCELACIÓN:** Este gravamen será cancelado cuando el concesionario obtenga la licencia de concesionario de venta de vehículos de motor y presente los documentos requeridos para renovar dicha licencia en la Sección Administrativa de Licencia de Concesionario del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), los documentos requeridos para renovar dicha licencia, según lo dispone el "Reglamento sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar la Licencia de Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor y Arrastres". Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

4. CONFISCADO

Se refiere a todo vehículo de motor confiscado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que haya sido utilizado con relación a la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, en violación a las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, leyes contra el crimen organizado, juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como otras leyes por los que estén sujetos a confiscarse.

- 4-a IMPOSICIÓN:** La Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitará la imposición del gravamen sobre vehículos ocupados o confiscados debido a la comisión de un delito mediante la solicitud de un agente del orden público, con la presentación de la Orden de Confiscación o mediante la Orden del Tribunal. Este gravamen será impuesto por la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 4-b CANCELACIÓN:** La cancelación de este gravamen deberá ser determinada y solicitada por orden de la Junta de Confiscaciones o mediante Resolución del Tribunal. Deberá radicar el número de expediente del Informe de Confiscación (Código 2031) en la Directoría de Servicios al

Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

5. EMBARGO

Se refiere a todo aquel vehículo de motor en vías de incautación o recuperación por las autoridades pertinentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitado por las instituciones financieras correspondientes o la parte con interés, debido a una sentencia de cobro, aseguramiento de sentencia o una deuda contributiva reconocida por el Departamento de Hacienda.

5-a IMPOSICIÓN: La Sección de Gravámenes del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) registrará la imposición del embargo solicitado por el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda; las instituciones financieras o la parte con interés, mediante correspondencia oficial en cuyo caso deberá venir acompañada de un comprobante de Rentas Internas por valor de cuarenta (40) dólares; o en virtud de una Resolución u Orden del Tribunal.

5-b CANCELACIÓN: El embargo podrá ser cancelado por la Sección de Gravámenes del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), mediante correspondencia oficial de la parte con interés acompañada de con comprobante de Rentas Interés por valor de cinco dólares (\$5.00); o del Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda o en virtud de una Resolución u Orden del Tribunal. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

6. EXENTO DE PAGO DE ARBITRIOS

Aquel vehículo de motor exento de pago de impuesto en virtud de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994".

6-a IMPOSICIÓN: El Área de Trámites Especiales del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen en el registro del vehículo de motor cuando la parte con interés le entregue directamente el comunicado

oficial "Certificación de Pago de Arbitrios" (SC-2042), emitido por el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda. Cuando medie un traspaso de un vehículo de motor para una persona con derecho a la exención de un vehículo previamente registrado, se utilizará el formulario "Certificado de Exención de Arbitrios" del Negociado de Recaudaciones del Departamento de Hacienda.

- 6-b CANCELACIÓN:** El Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda solicitará la cancelación de dicho gravamen cuando el vehículo sea traspasado a otra persona que no tenga derecho a la exención del pago de arbitrios. La parte con interés sobre el vehículo de motor deberá entregar directamente el comunicado oficial "Certificación de Pago de Arbitrios" (SC-2042) al Área de Trámites Especiales del Centro de Servicios al Conductor (CESCO). En el caso de los vehículos públicos con tres (3) años o más de servicio, éstos se cancelarán por la Certificación expedida por la Comisión de Servicio Público. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7. EXPORTADO

Se refiere a todo vehículo de motor que haya sido informado exportado o que sale de la Isla mediante transporte marítimo o aéreo.

-  **7-a IMPOSICIÓN:** La Sección de Gravámenes o la División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen solicitado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico mediante el formulario NIVH-97-5, "Control de Exportaciones", basado en los datos relacionados del vehículo con el propósito de su exportación, previo a una investigación e inspección del vehículo de motor. Una vez se apruebe la inspección del vehículo de motor está aprobada, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico expedirá el Certificado de Exportación para transportar el vehículo fuera del país. El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico

solicitará los requisitos que a continuación aparecen para exportar el vehículo de motor:

- a. Certificado de licencia de conducir vigente (original).
- b. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- c. Certificado de título de propiedad del vehículo de motor (original)
- d. Certificado de multas administrativas, expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, con tres (3) días o menos de expedido a la fecha del viaje.
- e. Declaración Jurada, autorizando a la compañía de transporte a exportar el vehículo de motor.
- f. "Bill of Landing" de la compañía exportadora.
- g. Forma 7225-V "Shipper Export Declaration".
- h. Comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez dólares (\$10.00).
- i. Certificación Negativa de Gravamen expedida por ACAA.

Los requisitos adicionales que deberá cumplir la persona con interés en exportar permanentemente su vehículo de motor con relación al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico son los siguientes: el vehículo debe estar libre de cualquier gravamen.

 El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico ocupará la tablilla del vehículo de motor y la devolverá al Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) más cercano para imponerle el gravamen de exportado.

Por último, Aduana Federal expedirá permiso para transbordar el vehículo de motor cuando presente el Certificado de Exportación, expedido por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

7-b CANCELACIÓN: La División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) cancelará este gravamen en el registro del vehículo de motor cuando dicho vehículo regrese a Puerto Rico. Para poder transitar, una vez dicho vehículo de motor regrese a Puerto Rico. La parte

interesada deberá presentar al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico los siguientes documentos:

- a. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- b. Certificado de título de propiedad del vehículo de motor (original).
- c. Certificación de Pago de Arbitrios (SC-2042).
- d. Declaración Jurada autorizando a la compañía de transporte a importar el vehículo de motor.
- e. Comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez dólares (\$10.00).
- f. En situaciones en las cuales el vehículo regrese a Puerto Rico y resulte que tiene anotación de gravamen de ACAA y/o donde no se cumplió con el requisito de Certificación Negativa de Gravamen, deberá presentar prueba de pago de la deuda o del acuerdo de pago con ACAA. También deberá presentar Certificación de Cumplimiento o Certificación de Estado de Cuenta.



El Centro de Inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Aduana Federal procederán a inspeccionar el vehículo de motor para evaluar la expedición del "Certificado de Inspección de Vehículos de Motor" (PPR-325), y en el caso de ser aprobado dicho certificado deberá ser presentado en la División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

8. EXPORTADO POR EL TRASBORDADOR

Se aplica a todo aquel vehículo de motor que sale temporariamente de Puerto Rico transportado por un trasbordador.

- 8-a IMPOSICIÓN:** El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico registrará la identificación de los vehículos exportados temporariamente por los trasbordadores autorizados por ley y los datos relacionados con dicho vehículo en la "Tabla de Vehículos Importados y Exportados a través del Trasbordador". La Policía se

encargará de anotar directamente el gravamen en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor y expedirá el permiso temporero.

La parte con interés en exportar temporariamente el vehículo de motor deberá presentar al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico los siguientes documentos:

- a. Certificado de licencia de conducir vigente (original).
- b. Tarjeta de Seguro Social, si aplica, o Pasaporte (original).
- c. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- d. Certificado de título de propiedad del vehículo de motor, si el permiso del vehículo de motor no muestra venta condicional (original).
- e. Sólo para organizaciones sin fines de lucro, Certificación original suscrita del dueño registral y declaración jurada, en caso de que el dueño registral no sea una persona natural (Véase Anejo VII "Entidades Gubernamentales, Instrumentalidades Públicas y Organizaciones Exentas de Pago de Derecho").
- f. Certificación de multas administrativas, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas con no más de tres (3) días de expedido a la fecha del viaje (original).
- g. Declaración jurada que señale el propósito de la exportación.
- h. Comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez dólares (\$10.00).
- i. Certificación Negativa de Gravamen expedida por ACAA.

Los requisitos adicionales que deberá cumplir la persona con interés en exportar temporariamente su vehículo de motor con relación al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico son los siguientes:

- a. El vehículo de motor deberá estar libre de cualquier gravamen, incluyendo el gravamen mobiliario (venta condicional) y del gravamen de ACAA.
- b. Todo vehículo de motor deberá ser conducido y llevado por el dueño registral.

- c. Los vehículos de motor rentados o "leasing" no serán admitidos para exportación temporera por el trasbordador.
- d. En caso de llevar piezas nuevas o usadas dentro del vehículo de motor, la persona con interés en exportar temporeramente el mismo tendrá la obligación de presentar la evidencia de compra (recibo original) y deberá pagar un comprobante en la Oficina de Rentas Internas del Departamento de Hacienda para estos efectos por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
- e. Deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de la Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular".

En caso que alguna pieza esencial del vehículo de motor haya sido sustituida, deberá presentar el "Certificado de Inspección de Vehículos de Motor" (PPR-325), que expide la Policía de Puerto Rico.

Una vez, la parte con interés presenta estos documentos y el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico efectúa la inspección del vehículo, impondrá el gravamen de exportado por trasbordador y entregará el "Certificado de Exportación" a la parte con interés en la exportación de dicho vehículo. A su vez, la Oficina de Aduana Federal inspeccionará el vehículo de motor con posterioridad al momento en que el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados haya finalizado su inspección.

Las agencias federales y estatales podrán requerir cualquier otra información o documento que, a su discreción, estime necesaria para autorizar cualquier vehículo a ser transportado bajo exportación temporera. Mientras exista en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor, este gravamen sobre el vehículo exportado por el trasbordador, la parte con interés en dicho vehículo deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Certificado de licencia de conducir vigente (original).
- b. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- c. "Certificado de Exportación", emitido por la Policía de Puerto Rico (original)

8-b CANCELACIÓN: El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico cancelará directamente el gravamen, con excepción de aquel que corresponda a ACAA, en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor cuando se registre el regreso del vehículo a Puerto Rico. Asimismo, el vehículo de motor será inspeccionado primeramente por Aduana Federal y posteriormente por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

Una vez sea completado este proceso, la Policía retendrá el "Certificado de Exportación" para archivar y cancelar el gravamen del vehículo exportado por el trasbordador. Además, anotará la fecha de reingreso del vehículo a Puerto Rico en el registro del vehículo exportado. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico. La Policía expedirá el permiso temporero por un período que no excederá de treinta (30) días.

9. GRAVAMEN MOBILIARIO (VENTA CONDICIONAL)

Se aplica a todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble perteneciente a una persona (deudor) a favor de otra persona (el acreedor garantizado), para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación o pérdida. Dicho gravamen terminará al quedar satisfecha la obligación o indemnización. El término deudor del gravamen mobiliario y acreedor garantizado incluirá: los sucesores, albaceas, administradores o cesionarios, según han sido definidos estos términos en la Ley de Transacciones Comerciales.

9-a IMPOSICIÓN: Para registrar este gravamen, el acreedor garantizado o su representante someterá al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

- a. Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Declaración de Financiamiento Sobre Vehículos de Motor", debidamente completado (Véase Anejo IV).
- b. Copia de los Comprobantes de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondientes a los derechos de anotación del gravamen mobiliario, con el valor de quince (\$15.00) dólares.
- c. Copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos, que evidencie el monto del precio de venta del vehículo de motor

9-b CANCELACIÓN: La cancelación del gravamen mobiliario (venta condicional) deberá ser solicitada al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) y someterá los siguientes documentos:

- a. Solicitud de cancelación del acreedor garantizado (Anejo IV Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Declaración de Financiamiento Sobre Vehículos de Motor", debidamente firmada por el acreedor o su representante autorizado).
- b. Evidencia de cancelación del gravamen mobiliario (venta condicional).
- c. Copia del Comprobante de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondiente a los derechos de anotación del gravamen mobiliario (venta condicional), por el valor de cinco dólares (\$5.00).

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

10. HIPOTECA

Se refiere a todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble perteneciente a una persona (deudor hipotecario), a favor de otra persona (el acreedor hipotecario), para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación o para indemnizar al acreedor hipotecario por cualquier obligación o pérdida. Dicho gravamen terminará al quedar satisfecha la obligación o indemnización. El concepto de deudor

hipotecario y acreedor hipotecario incluirá a los sucesores, albaceas, administradores o cesionarios.

10-a IMPOSICIÓN: Para registrar este gravamen, el acreedor hipotecario o su representante someterá a la Sección de Gravámenes del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

- a. Formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Declaración de Financiamiento Sobre Vehículos de Motor", debidamente cumplimentado (Anejo IV).
- b. Permiso del vehículo de motor (copia).
- c. Comprobante de pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondiente a los derechos de anotación del gravamen de hipoteca por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares (copia).
- d. Documento suscrito entre las partes que evidencie que la hipoteca fue presentada y registrada conforme dispone la Ley Hipotecaria (copia)

10-b CANCELACIÓN: La cancelación de hipoteca deberá ser solicitada en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) con los siguientes documentos:

- 
- a. Solicitud de cancelación del acreedor hipotecario — Formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor" debidamente cumplimentado (Anejo IV).
 - b. Presentación de documento que evidencie la cancelación de la hipoteca.
 - c. Copia del Comprobante de pago correspondiente a los derechos de cancelación del gravamen de hipoteca por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares. (copia)

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

11. HURTO

Se refiere a todo vehículo de motor que haya sido informado a la Policía como hurtado.

11-a IMPOSICIÓN: El dueño registral o la parte con interés en el vehículo de motor informará a la Policía el hurto del vehículo a través del reporte y

número de querella para registrar el gravamen en el cuartel más cercano donde haya ocurrido el hecho. La Policía impondrá el gravamen directamente mediante acceso al Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor.

11-b CANCELACIÓN: La Policía podrá cancelar directamente este gravamen por medio del Sistema Computadorizado de Vehículo de Motor, cuando el caso haya sido esclarecido a través del informe de recuperación del vehículo de motor. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por la Policía de Puerto Rico.

12. IMPORTADO POR EL TRASBORDADOR

Aplica a todo aquel vehículo de motor que entra a Puerto Rico temporeraamente transportado por el Traspordador.

12-a IMPOSICIÓN: Cuando un vehículo de motor sea admitido por importación temporera, Aduana Federal inspeccionará y efectuará un registro de éste y su equipaje. Posteriormente, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico realizará una inspección y registro de los vehículos importados temporeraamente y la identificación del dueño registral de los mismos.

Para imponer este gravamen, la parte con interés en la importación temporera del vehículo de motor deberá someter al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico los siguientes documentos:

- a. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- b. Certificado de licencia de conducir del lugar de procedencia del dueño registral vigente (original).
- c. Pasaporte (original).
- d. Dirección y teléfono donde pernoctará en Puerto Rico el dueño registral.
- e. Tiempo que permanecerá el dueño registral del vehículo de motor en Puerto Rico.

- f. Comprobante de pago de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA) por la cantidad de treinta y cinco dólares (\$35.00) y "Certificación Negativa de Gravámenes" o "Certificación de Estado de Cuenta" o "Certificación de Cumplimiento" expedido por ACAA.
- g. Comprobante de pago del Seguro Compulsorio por la cantidad de dieciocho dólares (\$18.00).
- h. Comprobante de pago (Modelo SC-848) por la cantidad de diez dólares (\$10.00), correspondiente a cada vehículo de motor importado por el trasbordador (copia amarilla o copia blanca del visitante).

El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico registrará la identificación de los vehículos importados temporariamente por los trasbordadores autorizados por Ley y los datos relacionados con los mismos en la "Tabla de Vehículos Importados y Exportados a través del Tránsito". El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico se encargará de imponer directamente el gravamen en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor y referirá a la persona al CESCO correspondiente para que expida la tablilla y el registro provisional para transitar por las vías públicas de Puerto Rico por un período no mayor de sesenta (60) días.

12-b CANCELACIÓN: Para cancelar el gravamen del vehículo que ha sido importado por el trasbordador, la parte con interés deberá entregar en la oficina los documentos que le fueran expedidos al importar dicho vehículo para transitar en PR. En adición presentará el vehículo para inspección en la oficina asignada del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía ubicada en el puerto correspondiente. Deberá entregar los siguientes documentos que le fueran emitidos al importar dicho vehículo para transitar en Puerto Rico, según se mencionan a continuación, por lo menos, ocho (8) horas antes de regresar al lugar de origen del vehículo:

- a. Tablilla del vehículo de motor

- b. Registro provisional
- c. Comprobante de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez dólares (\$10.00) para la exportación. Cuando la inspección sea aprobada y completada por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico y posteriormente por Aduana Federal, la Policía emitirá la "Certificación de Inspección de Vehículo de Motor" autorizando la exportación del vehículo. Cuando se registre el regreso del vehículo a su lugar de origen, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico cancelará directamente el gravamen en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor.

Si luego de transcurrido el término establecido en el registro provisional, no se efectúa la exportación del vehículo, la parte con interés tendrá la obligación de:

- a. Pagar los arbitrios correspondientes, conforme al precio de venta dispuesto en el Libro de Valorización
- b. Completar el Formulario SC-2005, "Declaración de Mercancía Declaración de Arbitrios" y pagar los arbitrios por el tiempo transcurrido después del período máximo de sesenta (60) días.

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico. La Policía expedirá el registro provisional por un periodo máximo de sesenta (60) días.

13. LICENCIA DE CONDUCIR REVOCADA Y/O SUSPENDIDA

Se refiere a todo aquel certificado de licencia de conducir que le fue revocado o suspendido al conductor debido a violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y sus reglamentos y/o a la Ley Número 159 del 10 de agosto de 2006. Las causas de la revocación o suspensión del certificado de la licencia de conducir serán las siguientes:

- 
- 13-1 Revocación, cuando la persona haya obtenido su autorización por medios fraudulentos, concedida por error o cuando no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma
 - 13-2 Revocación, cuando la persona autorizada quedare incapacitada mental y físicamente para conducir un vehículo de motor
 - 13-3 Suspensión, cuando la persona autorizada tuviese un récord de convicciones frecuentes en los tribunales
 - 13-4 Suspensión, cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones relacionadas a la expedición de licencias especiales de conducir a personas con incapacidad parcial y ésta dejare de cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por el Secretario
 - 13-5 Suspensión o revocación, cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes y reglamentos de otras jurisdicciones de los Estados Unidos o extranjeras y dichas convicciones fueran por actos y omisiones que constituyeren delitos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que justificaren la suspensión o revocación bajo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico
 - 13-6 Cuando la persona autorizada no hubiese cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión de Servicio Público o en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.
 - 13-7 Suspensión, cuando la persona autorizada sea objeto de una anotación de gravámenes bajo la Ley de Protección Social de Accidentes de Automóviles.

13-a IMPOSICIÓN: La Sección del Sistema de Puntos del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) procederá a imponer el gravamen al certificado de la licencia de conducir conforme lo disponga la sentencia o la orden del tribunal a través de la siguiente información:

- 12-a 1 Número del certificado de la licencia de conducir
- 12-a 2 Número del caso del Tribunal

12-a 3 Código de identificación del asunto a que se refiere el caso

En aquellos casos en que ACAA solicite al DTOP anotación de gravamen, el DTOP procederá a notificar a la persona afectada por dicha solicitud para que comparezca ante la Oficina Regional de ACAA que corresponda en un término no mayor de 30 días y aclare cualquier asunto con relación al mismo. De no comparecer a pagar lo adeudado y/o establecer un acuerdo de pago, se procederá a anotar el gravamen.

13-b CANCELACIÓN: La Sección de Sistema de Puntos del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) cancelará el gravamen del certificado de la licencia de conducir cuando reciba la Resolución u Orden del Tribunal, notificando que la persona a la cual se le haya revocado o suspendido el certificado de licencia de conducir ha cumplido con los requisitos exigidos por el tribunal, o cuando cese la causa que, por Ley o sus reglamentos, originó dicha imposición. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

13-c IMPOSICION: Tan pronto la ACAA solicite a DTOP anotación de gravamen, DTOP procederá a notificar a la persona afectada por la solicitud de anotación de gravamen para que comparezca ante la Oficina Regional de ACAA que corresponda en un término no mayor de 30 días y aclare cualquier asunto con relación al gravamen. De no comparecer, no pagar lo adeudado y/o establecer un acuerdo de pago, se procederá a anotar el gravamen.

13-d CANCELACIÓN: Si el pago del gravamen se hiciera en las Oficinas de la ACAA, ésta expedirá a la persona responsable de la deuda o su representante autorizado Certificación de Cumplimiento o Certificación de Estado de Cuenta que permitirá que DTOP cancele el gravamen. ACAA, a su vez, notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas la autorización para la cancelación del (los) gravamen (es).

14. LITIGIO

Se refiere a todo aquel vehículo de motor involucrado en disputa legal, del cual no se ha tramitado el traspaso correspondiente.

14-a IMPOSICIÓN: El dueño registral del vehículo de motor o la parte con interés solicitará la imposición de este gravamen al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) mediante testimonio sujeto a perjurio en el formulario DTOP-DIS- ____ "Solicitud de Imposición Gravamen de Litigio", donde se exprese la razón o cuando medie una orden del Tribunal. La solicitud deberá estar acompañada con un comprobante de rentas internas por valor de cuarenta dólares (\$40.00), cuando el peticionario sea el dueño registral la parte con interés o la institución financiadora. Se exime del pago del comprobante al peticionario que sea una cooperativa organizada bajo las leyes de Puerto Rico.

14-b CANCELACIÓN: La cancelación de este gravamen requerirá presentar evidencia de que se ha satisfecho la causal que originó el mismo o mediante Resolución u Orden del Tribunal al Centro de Servicios al Conductor (CESCO). La parte con interés o el dueño registral deberá presentar un comprobante de rentas internas por valor de cinco dólares (\$5.00), a favor de DISCO. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

15. MULTA ADMINISTRATIVA



Se refiere al instrumento por el cual un agente del orden público (Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, Inspectores de la Comisión de Servicio Público, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito y Departamento de Justicia) notifica a un infractor sobre una falta administrativa por violar lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada. El conductor recibirá una infracción al Certificado de Licencia de Conducir cuando la falta realizada corresponda a un vehículo que se encuentra en movimiento. Toda falta administrativa causada por el estacionamiento ilegal de un vehículo, quedará reflejada en el permiso de éste mediante la tablilla del vehículo de motor.

Cuando se trate de un conductor certificado, los boletos de faltas administrativas de tránsito expedidos a éstos por los agentes del orden

público, ya sea por estar estacionado o en movimiento, se anotarán en el record de identidad de dicho conductor certificado que obre en el Departamento. Las infracciones de tránsito aquí mencionadas no constituirán un gravamen sobre el título de los vehículos con los que se haya cometido la infracción ni una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo.

15-a Imposición: Los agentes del orden público quedarán autorizados a imponer la multa administrativa a través de la emisión de los boletos de infracción a nombre del dueño registral del vehículo o al certificado de la licencia de conducir del dueño o conductor, o del conductor certificado en aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se cometieron las infracciones estando el vehículo en movimiento. La multa será registrada en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) por los agentes del orden público a CESCO mediante evidencia del boleto expedido por éstos.

15-b Cancelación: La multa administrativa será cancelada a través del pago del boleto de la infracción emitido por los agentes del orden público. El pago del boleto de la infracción por faltas administrativas cuando el vehículo está en movimiento será el total de la cantidad y aquellos recargos acumulados a partir del mes siguiente a la fecha de emisión de dicho boleto. El pago del boleto de infracción por faltas administrativas en estacionamiento ilegal será el total asignado por Ley. El pago deberá efectuarse en cualquier colecturía del Departamento de Hacienda. Una vez efectuado el pago, el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) más cercano a su residencia o a la oficina de Servicios al Ciudadanos del Departamento, procederá a cancelar dicha multa del Sistema Computadorizado mediante el formulario original del Comprobante de Pago (SC-848).

Si el dueño del vehículo, el conductor certificado, el concesionario de venta de vehículos de motor o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le

imputa, podrá solicitar un Recurso de Revisión Judicial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5 (l) de la Ley.

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

16. NO PAGA DERECHOS ANUALES (TABLILLA)

Este gravamen se relaciona con aquellas entidades militares, eclesiásticas, agencias y organizaciones sin fines de lucro, de Gobierno, veteranos con impedimentos que quedaren exentos del pago de derechos anuales, conforme a la Ley Orgánica de cada entidad. (Véase Anejo I "Agencias con Vehículos Clasificados de Gobierno" y Anejo VIII "Piezas Esenciales del Vehículo de Motor").

16-a IMPOSICIÓN: El Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá este gravamen en el registro del vehículo de motor, cuando las entidades exentas del pago de derechos anuales informen el uso de un determinado vehículo. A tales efectos, se preparará una lista oficial de los vehículos exentos.

16-b CANCELACIÓN: Este gravamen será cancelado cuando el vehículo de motor se traspase a otra persona o entidad que no cualifique para recibir la exención del pago de derechos anuales. El nuevo dueño registral deberá presentar evidencia del pago de los derechos anuales, efectuado en cualquier colecturía del Departamento de Hacienda o en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

Este gravamen deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

17. PÉRDIDA TOTAL NO CONSTRUCTIVA (CHATARRA)

Ésta se refiere a todo vehículo de motor cuyas partes sólo podrán ser utilizadas como piezas sustitutivas y esenciales para el funcionamiento de otro vehículo de motor debidamente registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

17-a IMPOSICIÓN: El dueño registral o la parte con interés solicitará la imposición de este gravamen en el Departamento. Éstos deberán presentar

los siguientes documentos en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

- a. Declaración mediante el Formulario DTOP-927, "Declaración del Vehículo de Motor o Arrastre bajo el Gravamen de Chatarra o Pérdida Total No Constructiva" (Anejo VI).
- b. Informe de Multas Administrativas y, cuando aplique, el Comprobante de Pago (SC-848).
- c. Carta de Cancelación de Deuda o Certificado de Título de Propiedad del Vehículo de Motor.
- d. Entrega de Tablilla del Vehículo de Motor o cuando aplique, número de querrela de la tablilla extraviada.
- e. Juramento de cesión de derechos del vehículo de motor
- f. Sellos de Rentas Internas para el traspaso.
- g. Carta de entrega voluntaria o cualquier otro procedimiento legal utilizado para la recuperación del vehículo de motor del poseedor del mismo

El dueño registral o la parte con interés deberá someter los documentos mencionados al Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

La parte con interés deberá solicitar a nombre de la institución o entidad gubernamental que represente la imposición a estos vehículos del Gravamen de Pérdida Total No Constructiva (Chatarra).

Toda persona que adquiriera un vehículo de motor declarado Pérdida Total No Constructiva (Chatarra) deberá disponer de las piezas no utilizadas por conducto de una compañía de reciclaje.

17-b CANCELACIÓN: Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos en que se evidencie haber anotado dicho gravamen en el registro incorrectamente, por algún error involuntario certificado por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total no constructiva (chatarra). Cuando el error haya sido

cometido por la parte con interés, deberá estar acompañada de una declaración jurada, así como de un comprobante de Rentas Internas por valor de diez dólares (\$10.00) expedido a favor de la Directoría de Servicios al Conductor.

18. REASIGNACIÓN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (VIN)

Se refiere a todo aquel vehículo de motor al cual se le haya provisto de un duplicado o número de identificación reasignado por el Departamento, debido a que el original fue removido, alterado o mutilado. Estos vehículos de motor son inspeccionados por la Policía de Puerto Rico. Las nuevas placas o sellos de identificación son colocados en el poste, puertas y en todas las partes que requiera el vehículo.

18-a IMPOSICIÓN: La División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen en el registro del vehículo de motor mediante la entrega de la "Certificación de la Policía de Puerto Rico" al Departamento, cuando el número de identificación se encuentre removido, alterado o mutilado. De este modo, la División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) emitirá el Formulario DTOP-602, "Certificación de la Placa o Sello de Identificación Reasignada" al dueño registral (Anejo III).

Cuando se determine que el error es por causa imputable al fabricante, éste será responsable de asignarle un nuevo número de identificación al vehículo en coordinación con el Departamento. Esta acción no constituirá un gravamen.

18-b CANCELACIÓN: Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

19. SUBASTA

Este gravamen aplica a todo aquel vehículo de motor adquirido por medio de subasta de alguna entidad autorizada mediante venta pública.

19- a Imposición: La entidad que va a subastar el vehículo presentará una lista oficial de los vehículos de motor que serán subastados para imponer este gravamen en el registro del vehículo de motor del Departamento. Los



vehículos deberán ser inspeccionados por el Centro de Inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico. Allí serán clasificados y certificarán cuáles de éstos deberán ser clasificados como salvamento o pérdida total no constructiva (chatarra). Para aquellos vehículos que requieran reemplazo de piezas esenciales, según se menciona en el Anejo VIII "Piezas Esenciales del Vehículo de Motor", se responsabilizará al nuevo dueño de llevar a inspeccionar nuevamente dicho vehículo por el Centro de Inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, quien deberá recibir evidencia de la modificación señalada o requerida en la subasta para expedir al ciudadano adquiriente del mismo el "Certificado de Inspección de Vehículos de Motor" (PPR-325). El Centro de Servicios al Conductor (CESCO) anotará que dicha subasta constituye una subasta procesada en el registro del vehículo de motor que haya aprobado la inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, y posteriormente registrada dicha "Certificación" por el Departamento. La anotación "Subasta (Procesada)" permanecerá identificada en el registro del vehículo de motor para fines de futuras transacciones con los vehículos de motor subastados. La notificación del permiso del vehículo de motor para renovar el marbete deberá ser enviada directamente a la dirección del dueño registral, de manera que éste no tenga que acudir al CESCO más cercano para evidenciar que este vehículo de motor completó todos los procesos requeridos por Ley.

19- b Cancelación: Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico, o por cualquiera otra agencia estatal o federal facultada en ley para hacerlo. Entendiéndose que el pago por concepto de la anotación de este gravamen corresponderá a la Directoría de Servicios al Conductor.

20. TABLILLA PÚBLICA

Este gravamen se puede imponer cuando la autorización o franquicia de servicio público es revocada por la Comisión de Servicio Público, la

Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra agencia gubernamental autorizada por ley a expedir dichas autorizaciones.

20-a IMPOSICIÓN: El Departamento de Transportación y Obras Públicas anotará el gravamen cuando proceda o cuando reciba la solicitud, Resolución u Orden Administrativa de la ACAA, Comisión de Servicio Público, la Compañía de Turismo u otra agencia gubernamental revocando la expedición de la tablilla pública. El Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra agencia gubernamental con autoridad para solicitar la anotación de este gravamen deberá incluir los siguientes datos:

- a. Agencia o entidad gubernamental solicitante.
- b. Nombre del Concesionario de la Comisión de Servicio Público, Compañía de Turismo u otra agencia o entidad gubernamental correspondiente.
- c. Dirección del concesionario.
- d. Número de autorización.
- e. Descripción del vehículo de motor.
- f. Fecha de notificación.

 **20-b CANCELACIÓN:** El Departamento de Transportación y Obras Públicas cancelará el gravamen cuando así lo determine, o cuando ACAA, la Comisión de Servicio Público, la Compañía de Turismo u otra agencia o entidad gubernamental autorizada notifique la sustitución de la clasificación de la tablilla pública.

21. VEHÍCULO DE GOBIERNO

Todo vehículo de motor perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está exento por ley del pago de arbitrios y de derechos. (Véase Anejo I "Agencia con Vehículos Clasificados de Gobierno")

21-a IMPOSICIÓN: La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) o el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen a los vehículos oficiales de las entidades pertenecientes al Estado Libre Asociado de

Puerto Rico cuando se efectúe el registro del vehículo de motor destinado para las agencias o entidades gubernamentales a través del Área de Transporte de la Administración de Servicios Generales. La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) o el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) procederá a registrar el vehículo de motor e imponer el gravamen sobre éste luego que el Área de Transporte de la Administración de Servicios Generales someta al Departamento los siguientes documentos:

- a. Certificación de Origen
- b. "Certificación de Pago de Arbitrios" (SC-2042)
- c. Factura de compra
- d. Orden de compra
- e. Pago del seguro de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)
- f. Formulario DTOP-776, "Solicitud para Registro de Vehículos de Motor o Arrastres" (Anejo V)

21-b CANCELACIÓN: El Centro de Servicios al Conductor cancelará este gravamen cuando el vehículo de motor sea traspasado a otra persona o parte con interés que no pertenezca a las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

22. VEHÍCULO INFORMADO DESAPARECIDO (USO INDEBIDO)

Este gravamen aplicará a todo vehículo de motor cuyo paradero o localización se desconoce y ha sido reportado por un agente u oficial autorizado de una institución financiera o parte con interés sobre el mismo.

22-a IMPOSICIÓN: La institución financiera o la parte con interés solicitará el registro de este gravamen en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) mediante carta oficial, original y copia, que incluya lo siguiente:

- a. Número de tablilla, de registro y motor o serie del vehículo de motor
- b. Marca, modelo y año del vehículo de motor

- c. Nombre del dueño registral del vehículo de motor
- d. Nombre, dirección, teléfono y firma autorizada de la institución financiera solicitante.
- e. Pago mediante comprobante de Rentas Internas por valor de veinte dólares (\$20.00), para la anotación del gravamen.

22-b CANCELACIÓN: El Centro de Servicios al Conductor (CESCO) cancelará este gravamen mediante una declaración jurada presentada por la parte con interés, que originalmente solicitó la imposición, o la carta oficial emitida por la institución financiera para hacer constar que el vehículo de motor ha sido recuperado. La parte con interés o la institución financiadora, deberá someter un comprobante de Rentas Internas por valor de diez dólares (\$10.00) para su cancelación. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

23. VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE (SALVAMENTO)

Este gravamen se impone cuando se opera un vehículo de motor o de arrastre por un conductor que ocasiona un accidente en las vías públicas y resulta en una reclamación por parte de la persona con derecho a interponerla.

23-a IMPOSICIÓN: La compañía aseguradora o dueño del vehículo solicitará la imposición del gravamen al Departamento, cuando un conductor que opere un vehículo de motor o de arrastre ocasione un accidente en las vías públicas. La persona afectada deberá presentar al Secretario lo siguiente:

- a. Declaración jurada de los hechos constitutivos del accidente
- b. Número de querella del accidente de tránsito otorgado por la Policía
- c. Certificación o reclamación de daños a la persona o propiedad. El Secretario no autorizará traspaso alguno del vehículo de motor o arrastre afectado por este gravamen por el término de un (1) año, excepto cuando sea un gravamen impuesto a solicitud de ACAA. Éste se cancelará cuando se establezca un acuerdo de pago o se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen.

23-b CANCELACIÓN: El Secretario del Departamento, luego de reunirse con las partes, podrá cancelar los efectos de este gravamen a los vehículos de motor o arrastre registrados cuando la persona natural o jurídica, conductor o dueño registral haya presentado documentos que evidencien el estimado de daños del vehículo realizado por un taller de hojalatería y pintura y haya prestado una fianza de acuerdo al estimado del valor del vehículo en el mercado. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO IX LIMITACIÓN DE TRANSACCIONES

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación de invalidar las transacciones incluidas en la tabla que se presenta en el Anejo XI "Tabla de Transacciones y Gravámenes" de este Reglamento. Ésta señala todas aquellas transacciones que quedarán prohibidas a efectuarse mientras exista un gravamen sobre una licencia, autorización de tarjeta de identificación o vehículo de motor, conforme esté identificado en el Sistema Computadorizado del Departamento.

ARTÍCULO X VISTA ADMINISTRATIVA



Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según lo establecido en este Reglamento, podrá revisar la misma mediante el siguiente procedimiento:

- A. La parte afectada por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse y solicitar una vista administrativa dentro de veinte (20) días a partir del recibo de la notificación por correo certificado.
- B. El Secretario le notificará mediante carta certificada la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud.
- C. La vista se celebrará ante un oficial examinador o ante la persona que designe el Secretario, quien determinará sus deberes y facultades.
- D. La parte afectada podrá comparecer a dicha vista por derecho propio o acompañado de un abogado.

- E. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden.
- F. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la Moción de Reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.
- G. Si el Departamento acoge la Moción de Reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO X-A REVISIÓN ADMINISTRATIVA ANTE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES POR ACAA

La parte adversamente afectada por la solicitud de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) al Departamento de Transportación y Obras Públicas para la anotación del gravamen tendrá derecho a solicitar un recurso de revisión administrativa en la Oficina Regional de la ACAA correspondiente, mediante la presentación de un recurso de revisión instado dentro de los treinta (30) días de ser notificado por el DTOP que la ACAA ha

solicitado la anotación de gravamen administrativo, si considera que la ACAA no tiene derecho a recobrar contra él o que la cantidad impuesta por concepto de recobro no es correcta. De no comparecer y pagar lo acordado o establecer un plan de pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Número 159, supra.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) dispondrá, mediante reglamento el procedimiento de revisión administrativa ante esa entidad gubernamental.

ARTÍCULO XI REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios administrativos, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable según dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la Revisión Judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de Revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XI-A REVISIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES ORIGINADOS POR ACAA

La parte afectada por una decisión adversa en su recurso de revisión administrativa sobre la anotación de un gravamen por ACAA, tendrá derecho a solicitar la revisión de dicha determinación, por el Tribunal de Primera Instancia, utilizando el procedimiento provisto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para la revisión de multas administrativas (Artículo 23.05 (I) de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA 5685 (I).

ARTÍCULO XII PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstos.

ARTÍCULO XIII ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia con la participación de las agencias gubernamentales concernidas y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XIV CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

 Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección, o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes delo mismo, sino que su efecto se limitara a la palabra, inciso, oración, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

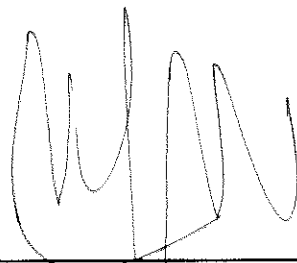
ARTÍCULO XV DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el "Reglamento para Establecer Requisito de Declaración Jurada sobre Vehículos Involucrados en Accidente, Fianza de Liberación y Establecer el Pago por Petición de Anotación de Cualquier Gravamen en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastre y Semiarrastre del Departamento", aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado, con el Número 6276 de 2 de enero de 2001, así como cualquier otro reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

ARTÍCULO XVI VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy, 11 de Sept. de 2015.



Miguel A. Torres Díaz
SECRETARIO
Departamento de Transportación
y Obras Públicas



ANEJOS

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

Anejo I	Agencias con Vehículos Clasificados de Gobierno
Anejo II	Cobro por Concepto de Imposición y Cancelación de Gravámenes
Anejo III	Formulario DTOP-602 — Certificación de Placa o Sello de Identificación Reasignada - Descripción del Vehículo
Anejo IV	Formulario DTOP-770 — Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor
Anejo V	Formulario DTOP-776 — Solicitud para Registración de Vehículos de Motor o Arrastre
Anejo VI	Formulario DTOP-927 — Declaración del Vehículo de Motor o Arrastre bajo el Gravamen de Chatarra o Pérdida Total No Constructiva
Anejo VII	Entidades Gubernamentales, Instrumentalidades Públicas y Organizaciones Exentas de Pago de Derecho
Anejo VIII	Piezas Esenciales del Vehículo de Motor
Anejo IX	Requisitos para Registrar Vehículos de Motor
Anejo X	Vehículos de Transportación de Pasajeros Pertenecientes a la Comisión de Servicio Público
Anejo XI	Tabla de Transacciones y Gravámenes
Anejo XII	Vehículos de Transportación de Pasajeros Pertenecientes a la Compañía de Turismo

ANEJO I

AGENCIAS CON VEHÍCULOS CLASIFICADOS DE GOBIERNO

- 
1. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACCA)
 2. Administración de Corrección
 3. Administración de Deporte Hípico
 4. Administración de Fomento Cooperativo
 5. Administración de Fomento Económico
 6. Administración de Instituciones Juveniles
 7. Administración de Servicios Generales
 8. Administración de Reglamentos y Permisos
 9. Área de Transporte
 10. Administración de Transporte Marítimo (ATI)
 11. Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET)
 12. ASSMCA (Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción)
 13. CASARD
 14. Comisión de Asuntos de la Mujer
 15. Comisión de Derechos Civiles
 16. Comisión Especial Independiente
 17. Comisión Industrial de Puerto Rico
 18. Comisión Investigación, Procesamiento y Apelación
 19. Comisión para Protección y Fortalecimiento de la Familia
 20. Comisión para la Seguridad en el Tránsito
 21. Comisión Reguladora de Telecomunicaciones
 22. Comisión de Servicio Público
 23. Comisionado de Instituciones Financieras
 24. Corporación de Seguros Acciones y Depósitos
 25. Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM)
 26. Defensa Civil Estatal
 27. Departamento de Agricultura
 28. Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)
 29. Departamento de Comercio
 30. Departamento de Educación
 31. Departamento de Estado
 32. Departamento de Hacienda
 33. Departamento de Justicia
 34. Departamento de Recreación y Deportes
 35. Departamento de Recursos Naturales
 36. Departamento de Salud
 37. Departamento de la Familia

ANEJO I (Continuación)

AGENCIAS CON VEHÍCULOS CLASIFICADOS DE GOBIERNO

- 
- 38. Departamento del Trabajo
 - 39. Departamento de Transportación y Obras Públicas
 - 40. Departamento de la Vivienda
 - 41. Fideicomiso para el Desarrollo Operacional
 - 42. Fondo para el Bienestar de Seguridad y Salud Ocupacional de los Trabajadores
 - 43. Fondo del Seguro del Estado
 - 44. Guardia Nacional de Puerto Rico
 - 45. Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP)
 - 46. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Notificación
 - 47. Junta Azucarera de Puerto Rico
 - 48. Junta de Calidad Ambiental
 - 49. Junta de Libertad bajo Palabra
 - 50. Junta de Planificación
 - 51. Junta de Relaciones de Trabajo
 - 52. Junta de Retiro de Maestros
 - 53. Negociado de Presupuesto y Gerencia
 - 54. Oficina de Asuntos de la Juventud
 - 55. Oficina de Comisionado de Asuntos Municipales de Seguros
 - 56. Oficina del Comisionado Residente
 - 57. Oficina del Contralor
 - 58. Oficina Control Administración de Personal
 - 59. Oficina de Ética Gubernamental
 - 60. Oficina de Exención Contributiva Industrial
 - 61. Oficina del Gobernador
 - 62. Oficina de Inspector de Cooperativas de Puerto Rico
 - 63. Oficina de Mejoramiento Escuelas Públicas (OMEP)
 - 64. Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
 - 65. Oficina del Procurador del Paciente
 - 66. Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)
 - 67. Oficina del Procurador de la Mujer
 - 68. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
 - 69. Policía de Puerto Rico
 - 70. PROICC

ANEJO II

COBRO POR CONCEPTO DE IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES

Gravamen	Requiere de Costo	No Requiere Costo Alguno	Costo por Imposición	Costo por Cancelación
1. ACAA		✓	\$0.00	\$0.00
2. ASUME		✓	\$0.00	\$0.00
3. Concesionario de Vehículo de Motor sin licencia		✓	\$0.00	\$0.00
4. Confiscado		✓	\$0.00	\$0.00
5. Embargo	✓		\$40.00	\$5.00
6. Exento de Pago de Arbitrios		✓	\$0.00	\$0.00
7. Exportado		✓	\$0.00	\$0.00
8. Exportado por Transbordador		✓	\$0.00	\$0.00
9. Mobiliario (Venta Condicionada) ³	✓		\$15.00	\$5.00
10. Hipoteca	✓		\$5.00	\$5.00
11. Hurto		✓	\$0.00	\$0.00
12. Importado por Transbordador		✓	\$0.00	\$0.00
13. Licencia de Conducir Revocada y/o Suspendida		✓	\$0.00	\$0.00
14. Litigio	✓		\$40.00	\$5.00
15. Multa Administrativa		✓	\$0.00	\$0.00
16. No Pago Derechos (tablilla)		✓	\$0.00	\$0.00
17. Pérdida Total (chatarra)		✓	\$0.00	\$10.00 ⁴
18. Reasignación Núm. ID (VIN)		✓	\$0.00	\$0.00
19. Subasta	✓		\$40.00	\$0.00
20. Tablilla Pública		✓	\$0.00	\$0.00
21. Vehículo de Gobierno		✓	\$0.00	\$0.00
22. Vehículo Desaparecido (Uso indebido)	✓		\$20.00	\$10.00
23. Vehículo en Accidente	✓		\$40.00	\$0.00

- 
- 1-

En adición a los quince dólares (\$15.00) por cada mil dólares (\$1,000.00), más cincuenta centavos (0.500) por cada cien dólares (\$100.00) o fracción de cien dólares (\$100.00) del precio de venta del vehículo de motor que deberá pagar el acreedor garantizado para la inscripción en el registro de vehículos de motor
- 2-

Se acompañara comprobante de rentas internas por valor de diez (10) dólares por la parte con interés, cuando se someta la petición de cancelación del gravamen por error.

ANEJO III



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
DIRECTORÍA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR
División de Vehículos de Motor

CESCO DE _____

CERTIFICACIÓN PLACA DE SERIE RE-IDENTIFICADA
DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO

Número de Tablilla	Número de Registro	Número de Serie Re-Identificada	Lugar Asignado Placa (ver al dorso)

Año	Modelo	Marca	Dueño

Fecha de Reasignación	Firma Director del CESCO	Fecha

Esta certificación deberá portarse en el vehículo al cual se le ha reasignado su número de identificación según lo dispone el Artículo 20, de la Ley Número 8 del 5 de agosto de 1987, Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

Parte posterior de la tarjeta

LUGAR ASIGNADO PARA COLOCAR LA PLACA

- ☐ puerta izquierda
- ☐ puerta derecha
- ☐ panel
- ☐ motor
- ☐ detrás del motor
- ☐ poste

ANEJO IV



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
DIRECTORÍA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR
División de Vehículos de Motor

SOLICITUD PRESENTACIÓN GRAVAMEN MOBILIARIO SOBRE VEHÍCULOS DE MOTOR Favor de Leer las Instrucciones al dorso

() Presentación () Liberación () Cesión o traspaso () Divulgación o Certificación

A. INFORMACIÓN DEL ACREEDOR () Acreedor Garantizado () Acreedor Hipotecario

Nombre Corporación o Razón Social (si aplica)		Número Identificación Patronal
Dirección Residencial (Urbanización, Condominio o Barrio)		
Número de Casa	Calle	Apartamento o Buzón
Municipio		Zona Postal
Dirección Postal (Urbanización, Condominio o Barrio)		
Número de Casa	Calle	Buzón
Municipio (Solo si es diferente a la Residencial)		Zona Postal

B. INFORMACIÓN DEL DEUDOR

Nombre Corporación o Razón Social (si aplica)		Número de Seguro Social
Dirección Residencial (Urbanización, Condominio o Barrio)		
Número de Casa	Calle	Apartamento o Buzón
Municipio		Zona Postal
Dirección Postal (Urbanización, Condominio o Barrio)		
Número de Casa	Calle	Buzón
Municipio (Solo si es diferente a la Residencial)		Zona Postal
Fecha de Nacimiento		Número de Licencia de Conducir

C. INFORMACIÓN SOBRE EL VEHÍCULO

Marca	Modelo	Año	Color	() Nuevo () Usado
Número de Registro	Cilindro	Número de Serie		Número de Tabilla
Tipo	Caballos de Fuerza	Número de Puertas	Capacidad de Carga	Peso Neto
Fecha Adquisición	Estado Procedencia	Título del Vehículo	Número de Contrato	Fecha
Nombre Traficante		Número de Licencia	Número de Identificación Patronal	
Firma Deudor		Firma del Acreedor	Fecha	

PARA USO OFICIAL SOLAMENTE Presentación a Inscripción

Fecha y Hora de Presentación:		Día/Mes/Año	Hora	Minutos	Lugar
Derechos a Pagar		Número de Control Asignado			
Nombre Funcionario Receptor de DISCO		Fecha			Firma

INSTRUCCIONES

1. Complemente este formulario en original y copia en todas sus partes previo a su presentación. Use maquina de escribir, pluma o equipo procesador de palabras.
2. Indique direcciones físicas y postal de acuerdo a formato requerido por el Servicio Postal de los Estados Unidos.
3. La información sobre el vehículo podrá obtenerla de uno de los siguientes documentos:
 - a. Vehículo nuevo
 - 1) factura notariada
 - 2) certificado de origen del manufacturero
 - 3) título del vehículo
 - b. Vehículo usado
 - 1) título de propiedad
 - 2) documento de registro
 - 3) documento de subasta pública
 - 4) documento de certificado de cesión
 - 5) documento de compraventa de compañía de Seguro
4. El tipo de vehículo será:
 - a) pasajeros
 - b) camión liviano
 - c) camión pesado
 - d) arrastre
 - e) motocicleta

5. Aranceles

La fórmula para obtener el arancel a pagar por el contrato de financiamiento es la siguiente: valor del precio de venta del vehículo se multiplica por .005, y se abona el importe mediante un comprobante de Rentas Internas para obtener los derechos a pagar. Para el pago de los derechos sobre gravamen mobiliario de hipoteca, deberá acompañarse la solicitud de un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de \$5.00 dólares.

6. Acompañe con este formulario comprobante de Rentas Internas por valor de cinco (5) dólares, según indicado. Si no utiliza este formulario el comprobante será de diez (10) dólares.
7. Presentar contrato de financiamiento o de hipoteca. Además, debe ofrecer la mayor cantidad de información posible referente al vehículo para agilizar su inscripción en nuestros récords.

ANEJO V

DTP-776 (Rev. 12-2004)

Concesionario de Vehículos de Motor, o Representante Autorizado									
Domicilio			Nombre Negocio						
Vehículo									
VIN			(Número de Serie)						
Año		Marca		Modelo		Submodelo		Color	
Descripción									
Puertas		Cilindros		Cebatas		Piso Descargado		Capacidad Máxima	
Ódometro			Tipo		T - Tipo C - Cantidad de asientos		Estado de Procedencia		
Precio Cotizador				Arbitrios Pagados			Año Mes Día		
Fecha de Venta			Casa Financiera			Número de Contrato			
Dueño Nuevo									
Tipo			Número				Licencia de Conducir		
Primer nombre			Inicial		Apellido Paterno			Apellido Materno	
Residencial									
Urbanización, Barrio, Condominio									
Número de Casa			Calle				Barrio		
Municipio							Codigo Postal		
Portal									
Apertura									
Municipio							Barrio		
Ciudad							Codigo Postal		
Año			Mes		Día				
Fecha de Nacimiento					Celular				
Certifico que los datos presentados son fieles y exactos.									
Concesionario de Vehículos, Representante Autorizado, o Dueño (en letra de molde)								Fecha	
Firma									



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Dirección de Servicios al Conductor**

**SOLICITUD PARA
REGISTRACIÓN
DE VEHÍCULOS DE
MOTOR**

Use Oficial Solamente

Fecha Recibido:**Fecha Procesado:****Tipo de Vehículo:****Uso de Vehículo:**

Núm. De Registración:

Núm. De Título:

Tabella:

Marbetez:

Documentos:

Tarjeta (o copia) SSID

Letra de SSA o IRS

Certificado de Origen

Titulo

Recibo de Arbitrios



Gravámenes:

Iniciales:

Comentarios:

Operator: _____

ANEJO VI



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
DIRECTORÍA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR



AFIRMACIÓN SO PENA DE PERJURIO
DECLARACIÓN DEL VEHÍCULO DE MOTOR
BAJO EL GRAVAMEN PÉRDIDA TOTAL NO CONSTRUCTIVA (CHATARRA)

Yo, _____, con el número de seguro
social _____, número de Certificado de Licencia de
Conducir _____, mayor de edad y vecino(a) de _____,
Puerto Rico, afirmo, certifico y declaro por el presente documento lo siguiente:

- A. Que soy dueño(a) de un vehículo de motor marca _____,
modelo _____, del año _____, con número de serie o
motor _____, número de registro _____,
número de tablilla _____.
- B. Que he decidido determinar la entrega voluntaria de dicho vehículo de motor y
declararlo bajo el gravamen de Pérdida Total No Constructiva (Chatarra), el cual
aparece inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a
nombre de _____.
- C. Que someto los siguientes documentos requeridos por Ley para declarar, al
mencionado vehículo de motor, Pérdida Total No Constructiva (Chatarra):
1. Tablilla
 2. Título del Vehículo de Motor
 3. Permiso del Vehículo de Motor
 4. Certificación Negativa de Deuda sobre el Vehículo de Motor (si aplica)
 5. Relación o evidencia de Pago de Multas (si alguna)

Presto esta declaración para hacer constar de buena fe que los argumentos y
documentos expuestos son verdaderos y auténticos, según mi propio y personal
conocimiento y me comprometo en certificar esta afirmación so pena de incurrir en el
delito de perjurio.

En San Juan, Puerto Rico a _____ de _____ de _____.

Nombre y apellido en letra del molde

FIRMA DEL DECLARANTE

ANEJO VII

ENTIDADES GUBERNAMENTALES, INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS Y ORGANIZACIONES EXENTAS DE PAGO DE DERECHO

1. Acervo
2. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles
3. Administración de Derecho al Trabajo (ADT)
4. Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS)
5. Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico
6. Administración de Terrenos de Puerto Rico
7. Administración de Tribunales
8. Administración para el Sustento de Menores
9. Administración de Servicios Médicos
10. Administración Sistemas de Retiro
11. Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)
12. Autoridad de Desperdicios Sólidos
13. Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)
14. Banco de Desarrollo Económico
 - a. Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico
15. Banco Gubernamental de Fomento
16. Cámara de Representantes
17. Compañía de Turismo
18. Consejo Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos
19. Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT)
20. Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico
21. Cuerpo de Bomberos
22. Cuerpo de Voluntarios de Servicio de Puerto Rico
23. Departamento de Educación
 - a. Consejo General de Educación
24. Departamento de Recreación y Deportes
 - a. Compañía de Fomento Recreativo
25. Gobierno Estatal
26. Gobierno Municipal
27. Instituto de Cultura Puertorriqueña
28. Puerto Rico Farm Credit o Farm Credit Banks of Baltimore
29. Senado de Puerto Rico
30. Universidad de Puerto Rico
 - a. Administración Colegios Regionales
 - b. Estación Experimental Agrícola
 - c. Instituto de Medicina Forense
31. Veteranos con Cien Por ciento de Incapacidad
32. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

ANEJO VII (Continuación)

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

- 33. Autoridad de los Puertos
- 34. Autoridad de Edificios Públicos
- 35. Autoridad de Energía Eléctrica
- 36. Comité Olímpico
- 37. Fideicomiso de Parques Nacionales
- 38. Instituto de Cine y Televisión
- 39. Puerto Rico Telephone Company (PRTC)

afw

ANEJO VIII

PIEZAS ESENCIALES DEL VEHÍCULO DE MOTOR *

1. Asientos
2. Bolsas de Aire ("Air Bags")
3. Bonete Delantero y Trasero
4. Parachoques (Bumpers) Delantero y Trasero
5. Cristal Delantero y Trasero
6. Diferencial
7. Guardalodos
8. Ignición
9. Puertas (Puerta Baúl)
10. Transmisión
11. Motor
12. Caja



Las piezas esenciales del vehículo de motor son aquellas partes del vehículo de motor que son necesaria para su autoimpulsión, incluye pero no se limita al motor, transmisión, caja y puertas. Para aprobar la inspección de un vehículo de motor por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, se requiere toda esta serie de piezas en dicho vehículo.

[Handwritten signature]

ANEJO IX

REQUISITOS PARA REGISTRAR VEHÍCULOS DE MOTOR

Tipo de Registro	Registro de Vehículos Nuevos Sin Contrato	Registro de Vehículos Nuevos Con Contrato	Registro de Vehículos Usados Sin Contrato	Registro de Vehículos Usados Con Contrato	Registro de Traspaso Sin Contrato	Registro de Traspaso Con Contrato	Registro de Traspaso de Cuenta	Registro para Grabar Venta Condicional
Requisitos:								
1. DTOP-776, Solicitud para Registración de Vehículos de Motor o Arrastres	<	<	<	<	<	<	<	<
2. Certificado de Licencia de Conducir vigente (Copia)	<		<	11	<	<	<	<
3. Permiso para Vehículo de Motor o Arrastres vigente	< Aplica a Concesionarios de Vehículos de Motor (Original)	<	<	<	<	<	<	<
4. Comprobante de Pago (SC-848) y sellos de la Colecturía del Departamento de Hacienda				<				
5. Certificado de Origen del Vehículo de Motor	<	<						
6. Certificación de Pago de Arbitrios (Modelo SC-2042), expedido por el Negociado de Arbitrios del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda	N/	<	<	<				
7. Declaración Jurada	1	<	<					
8. Factura del Vehículo de Motor del Concesionario de Ventas de Vehículos de Motor y Arrastres	<	<	<	<				
9. "Certificado de Inspección Aprobada" por la División de Inspección de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas			<	<				
10. Certificado de Título de Propiedad del Vehículo de Motor			<	< (Si aplica)	< (Si aplica)	<	<	<
11. Contrato de Venta al por Menor a Plazos (Acuerdo de Gravamen Mobiliario sobre el Vehículo de Motor)				<		<		<
12. Traspaso de Vehículo de Motor Juramentado					<		<	
13. Comprobante de Pago (Modelo SC-848.2), expedido por el Negociado de Recaudaciones del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda- Recibo Oficial de Concesionario de Venta de Vehículos de Motor o Arrastres por concepto de Traspaso de Vehículo de Motor						<		

ANEJO X

VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

1. Transporte de Carga

- a. Carga Agregados
- b. Carga Agrícola
- c. Carga de Furgones
- d. Carga Especializada
- e. Carga General
- f. Carga Mudanzas
- g. Carga Productos Derivados de Petróleo
- h. Coche Fúnebre
- i. Porteadores por Contrato en la Transportación de Carga
- j. Recogido de Basura
- k. Servicio de Grúa
- l. Transporte de Agua Embotellada
- m. Transporte de Bienes o Valores (Persona con Valija)
- n. Transporte de Cadáveres
- o. Transporte de Paquete (Motociclista)
- p. Vehículos Blindado
- q. Vehículos de Entrega Especial

2. Vehículos Escolares

3. Ambulancias

4. Taxis Regulares

5. Vehículos Público Isla

6. Ómnibus Público (Ruta Fija)

7. Shopping Car

8. Porteador por Contrato Transporte Escolares

9. Ómnibus Escolares

ANEXO XI
TABLA DE TRANSACCIONES Y GRAVAMIENTOS

TRANSACCIONES					
	GRAVAMENES				
	ASUME	L			
	AACA	A			
	CONCESIONARIO DE VENTA VEHICULOS DE MOTOR SIN LICENCIA	O	4		
	CONFISCACO	V	d		
	EMBARGO	V	e		
	EXENTO DE PAGO DE ARBITRIOS	V	f		
	EXPORTADO	V	x		
	EXPORTADO POR TRANSBORDADOR	V	x		
	GRAVAMEN MOBILIARIO (VENTA CONDICIONAL)	V			
	HIPOTECA	V	h		
	HURTADO	V	l		
	IMPORTADO POR TRANSBORDADOR	V	l		
	LICENCIA DE CONDUCIR REVOCADA O SUSPENDIDA	L	B		
	LITIGIO	V	L		
	MULTA ADMINISTRATIVA	A			
	NO PAGA DERECHOS ANUALES (TABLILLA)	V	K		
	PÉRDIDA TOTAL NO CONSTRUCTIVA (CHATARRA)	V	P		
	REASINGNACIÓN DE VIN	V	V		
	SUBASTA	V	S		
	SUBASTA PROCESADA	V			
	TABLILA PÚBLICA	V			
	VEHÍCULO DE GOBIERNO	V	Z		
	VEHÍCULO DESAPARECIDO (USO INDEBIDO)	V	O		
	VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE (SALVAMENTO)	V			
Grabar Sentencia OAT al Certificado de Licencia de Conducir		SUSP.	Grav G	4	
Dar de baja a Sentencia OAT					
Editar o corregir Sentencia OAT					
Grabar suspensión al Certificado de Licencia de Conducir					
Dar de baja suspensión al Certificado de Licencia de Conducir					
Editar o corregir suspensión al Certificado de Licencia de Conducir					
Imprimir violaciones al Certificado de Licencia de Conducir					

Esta Transacción podrá ser realizada por el Departamento de 'Transportación y Obras Públicas, aunque exista este gravamen

Esta Transacción no podrá ser realizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, aunque exista este gravamen

L - Licencia V - Vehículo
A - Ambas (L y V) O - Otra (tribunal, Delito Menos Grave, Delito Grave)

ACAA= Constituye un Memo, Anotación de Gravámenes y Gravamen G.

Gravamen Mobiliario (Venta Condicional)= Constituye una venta condicional con una Institución Financiera y conlleva un número de contrato

Vehículo Involucrado en Accidente (Salvamento)= Sistema aparte manejado a través de la Oficina de Análisis de Accidentes.



ANEJO XII

VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS PERTENECIENTES A LA COMPAÑÍA DE TURISMO

1. Excursión Turística
2. Limusinas
3. Ómnibus Público (Charter)
4. Taxi Turístico



ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD

LEY DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA PARA EL PEQUEÑO NEGOCIO

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

En virtud del cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" de la Procuraduría del Ciudadano, se ha preparado el siguiente Análisis de Flexibilidad sobre el Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes. Conforme al estudio de los aspectos requeridos por la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se suministra el siguiente Análisis de Flexibilidad.

I. Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*; la Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*; la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*; la Ley Número 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como *Ley de Arbitrios de 1987*; la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como *Código de Seguros*; la Ley Número 119-2011, según enmendada, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*; la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*; la Ley Número 1-2011, según enmendada, conocida como *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*; la Ley Número 201-2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*; la Ley Número 208-1995, según enmendada conocida como *Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias*; la Ley Número 253-1995, según enmendada, conocida como *Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor*; la Ley Número 282-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", Ley Número 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles* y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida

como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

II. Justificación y Propósito del Reglamento:

Para cumplir con el mandato de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* y con la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular* el Departamento tiene la obligación de mantener actualizado el inventario de los vehículos de motor existentes en el país, la información del Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas se almacena en el sistema de datos conocido como DAVID +. Este sistema no solo tiene la información de los vehículos de motor, también contiene la información personal de todo ciudadano que posea un certificado de licencia de conducir o tarjeta de identificación que emite el Estado Libre Asociado. Dado la información sensitiva que contiene el acceso al mismo es regulado. Además, cumple con el servicio social de regular transacciones comerciales y garantizar el cumplimiento de obligaciones mediante la imposiciones de gravámenes en éste, autorizados por las distintas leyes citadas en el acápite de Base Legal.

III. Aplicabilidad

Las disposiciones del Reglamento aplicarán a todo conductor autorizado, dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre registrado en Puerto Rico, así como a todas las personas naturales o jurídicas dueños de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Serán igualmente aplicables al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, a los Agentes del Orden Público, a la Comisión de Servicio Público, a la Compañía de Turismo, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), compañías aseguradoras, instituciones financieras, Gestores, Ajustadores, Concesionarios y Distribuidores de vehículos de motor y arrastres. Además serán aplicables a todo dueño o administrador de depósito de chatarras, garaje de hojalatería y pintura, garaje de mecánica, negocios de fabricación o manufactura de llaves para vehículos y estación de inspección de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

IV. Posibles Impactos de la Reglamentación

A. Aplicación a pequeños negocios:

Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación general, a toda persona natural o jurídica que pretenda inscribir o cancelar algún gravamen en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Esta reglamentación no va dirigida particularmente a los pequeños negocios, ni conlleva la regulación excesiva de este sector.

B. Impacto económico a pequeños negocios:

El Reglamento establece un procedimiento uniforme para la imposición y cancelación de gravámenes a licencias, autorizaciones y vehículos de motor o arrastres. Específicamente, los gravámenes que requieren de costo para su imposición y/o su cancelación son: el gravamen mobiliario, el gravamen de embargo, el gravamen de vehículo desaparecido (uso indebido), el gravamen de hipoteca, gravamen de litigio, gravamen de subasta y gravamen de vehículo en accidente.¹ A continuación procedemos a detallar las disposiciones pertinentes a este análisis.

1. El gravamen mobiliario (venta condicional) aplica a todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble perteneciente a una persona (deudor) a favor de otra (el acreedor garantizado), para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación o pérdida. Los costos para la imposición y/o cancelación de este gravamen le corresponden al acreedor garantizado, que en su mayoría son las instituciones bancarias y las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a hacer negocios de esta naturaleza en Puerto Rico, por lo que este cargo no supone un impacto económico significativo a pequeños negocios como los concesionarios de venta de vehículos de motor cuya participación en el financiamiento es sumamente limitada.

En aras de poner en perspectiva el posible impacto de esta reglamentación en los concesionarios de venta de vehículos de motor, ofrecemos el siguiente análisis. Durante los pasados quince (15) años, la venta ha sido de aproximadamente cien mil (100,000) vehículos de motor vendidos anualmente. De ese total, aproximadamente ochenta y cinco por ciento (85%) son adquiridos mediante contrato de venta

¹ Ver Anejo- Tabla: Cobro por Concepto de Imposición y Cancelación de Gravámenes

condicional a plazos, y el resto al contado o por otros medios legales. De estos, el ochenta por ciento (80%) es financiado por las instituciones bancarias; el quince por ciento (15%) por Cooperativas de Ahorro y Crédito; y menos del cinco por ciento (5%) por las compañías manufactureras de vehículos de motor que financian la compra de vehículos de sus respectivas marcas. Es pertinente destacar que de ordinario el manufacturero financia la compra del vehículo vendido por sus concesionarios, ya que para financiar la compra de vehículos, el concesionario tendría que contar con recursos económicos sustanciales, y a su vez estar previamente autorizado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para llevar a cabo tal función.

En síntesis, son las instituciones financiadoras, y no los concesionarios, quienes en el transcurso ordinario de este tipo de transacción acuden a las Oficinas de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), a radicar el formulario de declaración de financiamiento para convertirse en acreedor garantizado. Lo anterior conlleva a su vez hacer la petición de la anotación del gravamen mobiliario mediante la radicación de los documentos de titularidad del vehículo para el registro formal del mismo a nombre del comprador, pero sujeto al gravamen mobiliario cuya finalidad es proteger los intereses del acreedor garantizado.

En resumen, son muy limitadas las instancias en que los pequeños negocios, particularmente, los concesionarios de venta de vehículos de motor puedan fungir como acreedores garantizados y consecuentemente estar sujetos al pago por la anotación y cancelación del gravamen mobiliario. De todo lo anterior podemos concluir que el impacto del costo por imposición y cancelación de este tipo de gravamen a este sector, es mínimo.

2. El gravamen de embargo se refiere al gravamen impuesto a todo vehículo de motor en vías de incautación o recuperación por las autoridades pertinentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o solicitado por las instituciones financieras correspondientes o la parte con interés, a base de una sentencia de cobro, aseguramiento de sentencia o una deuda contributiva reconocida por el Departamento de Hacienda. Los costos para la imposición y/o cancelación de este gravamen son de aplicación general. Éstos le corresponden a la parte

con interés, que en su mayoría son las instituciones bancarias y las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a hacer negocios de esta naturaleza en Puerto Rico. Este cargo no supone un impacto económico significativo a pequeños negocios como los concesionarios de venta de vehículos de motor ya que su participación en el financiamiento es sumamente limitada.

3. El gravamen de hipoteca se refiere a todo gravamen, autorizado por el titular del vehículo de motor, en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble perteneciente a una persona (deudor hipotecario), a favor de otra persona (el acreedor hipotecario), para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación o para indemnizar al acreedor hipotecario por cualquier obligación o pérdida. Los costos para la imposición y/o cancelación de este gravamen le corresponden al acreedor hipotecario. Dicho cargo es de aplicación general y el impacto en pequeños negocios pudiera ser incidental.
4. El gravamen de litigio se refiere a todo gravamen impuesto a un vehículo de motor involucrado en una disputa legal, del cual no se ha tramitado el traspaso correspondiente. Los costos para la imposición y/o cancelación de este gravamen le corresponden al dueño registral o a la parte con interés involucrada en la disputa del vehículo de motor. Dicho cargo es de aplicación general y el impacto en pequeños negocios pudiera ser incidental.
5. El gravamen de subasta se refiere al gravamen que se aplica a todo vehículo de motor a ser adquirido por medio de subasta, a alguna entidad autorizada mediante venta pública. Los costos para la imposición y/o cancelación de este gravamen le corresponden a la entidad que va a subastar el vehículo. La solicitud de imposición de este gravamen es en su mayoría por las instituciones financieras. Dicho cargo no supone un impacto económico a pequeños negocios.
6. El gravamen de vehículo desaparecido (uso indebido) aplica a todo vehículo de motor que ha sido reportado desaparecido por la parte con interés, un agente u oficial autorizado de una institución financiera porque se desconoce su localización o paradero. Dicho cargo es de aplicación a la parte con interés, que en su mayoría son las instituciones bancarias y las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a hacer negocios de esta naturaleza en Puerto Rico. Este

cargo no supone un impacto económico significativo a pequeños negocios como los concesionarios de venta de vehículos de motor, ya que su participación en el financiamiento es sumamente limitada.

7. El gravamen de vehículo involucrado en accidente (salvamento) se refiere a la situación en que la operación por un conductor de un vehículo de motor o de arrastre ocasiona un accidente en las vías públicas, el cual resultará en una reclamación por parte de la persona con aparente derecho a interponerla. Los costos para la imposición y/o cancelación de este gravamen de vehículo en accidente le corresponden a la compañía aseguradora o al dueño del vehículo. Dicho cargo no supone un impacto económico a pequeños negocios.

Como resultado de este análisis podemos concluir que este Reglamento no tiene un impacto económico significativo, ni impone una carga indebida en un número sustancial de los pequeños negocios en Puerto Rico.

C. Flexibilización del Reglamento:

Cumpliendo con su deber ministerial el Procurador de Pequeños Negocios distribuyó el Análisis Inicial de Flexibilidad a representantes de pequeños negocios que se pudieran ver afectados por el reglamento propuesto. En respuesta a éste La Asociación Independiente de Dealers de Automóviles (AIDA), curso una misiva el 25 de junio de 2014, al Procurador de Pequeños Negocios cuestionando la conclusión de DTOP. Para realizar un análisis de los planteamientos, se convocó el Panel de Revisión Reglamentaria el 9 de julio de 2015, participó el Procurador y empleados a tiempo completo de la Agencia. Los representantes de AIDA no acudieron a pesar de haber sido citados por el Procurador. En el Panel se discutió la necesidad del reglamento para el DTOP como parte de su deber ministerial de garantizar la Seguridad Vial en el País, se discutió ampliamente cómo las leyes que inciden sobre la imposición de gravámenes tiene el fin de garantizar el estado óptimo de los carros que discurren por las vías públicas junto con la protección de la titularidad del vehículo y velar por el cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas o impuestas por ley. Por tanto, en el balance de intereses y el hecho que el reglamento no tiene un impacto significativo en un número sustancial de pequeños negocios, la Agencia concluye que el Reglamento cumple con los parámetros de la Ley 454-2000, supra. Es importante destacar, que el Departamento no ha recibido comentarios del público luego de haber publicado

el Aviso Público según lo dispone la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

V. Relación con otros Reglamentos

El Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes bajo la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico está relacionado con los siguientes reglamentos:

- 1) Reglamento Núm. 4289 del 7 de agosto de 1990 de la Policía de Puerto Rico, "Reglamento para Establecer la Tarifa a Cobrarse por las Inspecciones que Realiza la Policía a Tenor con la Ley. Núm. 15". El título del Reglamento hace referencia a la Ley Núm. 15 del 7 de diciembre de 1989, promulgada para enmendar el Artículo 17 de la ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*.

Éste establece las normas y los procedimientos mediante los cuales se autoriza a la Policía de Puerto Rico a inspeccionar vehículos que van a ser vendidos en subasta pública, los que contienen anotación de gravamen por hurto, destrucción, pérdida total constructiva, abandono y los que tienen clasificación como salvamento. Esto con el propósito de determinar la corrección de los datos sobre el vehículo de motor, la legalidad de las piezas usadas en la reparación y la identificación correcta del vehículo de motor.

- 2) Reglamento Núm. 7359 del 18 de mayo de 2007 de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Reglas de Procedimiento para la Revisión Administrativa de la Determinación de Anotación de Gravámenes conforme a la Ley 159 de 10 de agosto de 2006". Este Reglamento rige los recursos de revisión administrativa presentados ante la ACAA por personas afectadas a causa de la anotación de gravámenes en el DTOP por concepto de recobro.

- 3) Reglamento Núm. 6892 del 10 de noviembre de 2004 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, "Reglamento para la Expedición, Renovación y Revocación de Licencias para Operar Depósitos de Chatarra". En dicho Reglamento se regula el

otorgamiento de los depósitos de chatarra que operan o interesan operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aunque estos reglamentos están relacionados con el que nos ocupa, no recogen la normativa necesaria para la imposición y cancelación de gravámenes, bajo la Ley Número 22 – 2000, supra.

VI. Conclusión

El sistema de almacenamiento de datos DAVID +, utilizado para anotar los gravámenes, atiende la necesidad social de garantizar la calidad de los vehículos de motor que discurren por las vías públicas al igual que proteger la titularidad de éstos al establecer procedimientos para disuadir el hurto de vehículos y cualquier otra transacción fraudulenta que afecta a los ciudadanos. Sin embargo, este sistema computarizado requiere un mantenimiento y actualización que implica unos gastos operacionales para el Departamento.

Por tanto, cuando se aquilata la necesidad de este Reglamento se tiene que considerar que el mismo responde a la necesidad de garantizar la seguridad vial y proteger la propiedad de los ciudadanos mediante el establecimiento de normas y requisitos legales uniformes para proceder administrativamente y judicialmente ante la identificación, imposición y cancelación de gravámenes a las licencias, autorizaciones en el registro de vehículos de motor. Además, entendemos que esta reglamentación no impone cargas económicas indebidas, ni regula excesivamente a los pequeños negocios.

Por todo lo anterior, entendemos que este Reglamento no tendrá un impacto económico significativo en los pequeños negocios en Puerto Rico. Reiteramos que no constituye en modo alguno reglamentación excesiva que pueda soslayar el desarrollo empresarial, ni imponer barreras al pequeño comerciante de conformidad con el propósito perseguido por la Ley 454-2000, supra, para la protección de este sector dentro de una atmósfera de libre mercado.

ANEJO I

COBRO POR CONCEPTO DE IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES

GRAVAMEN	Requiere de Costo	No Requiere Costo Alguno	Costo por Imposición	Costo por Cancelación
✓ ACAA		✓	\$0.00	\$0.00
✓ ASUME		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Concesionario de Vehículo de Motor sin licencia		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Confiscado		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Embargo	✓		\$40.00	\$5.00
✓ Exento de Pago de Arbitrios		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Exportado		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Exportado por Transbordador		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Mobiliario (Venta Condicionada) ²	✓		\$5.00	\$5.00
✓ Hipoteca	✓		\$5.00	\$5.00
✓ Hurto		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Importado por Transbordador		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Licencia de Conducir Revocada y/o Suspendida		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Litigio	✓		\$40.00	\$5.00
✓ Multa Administrativa		✓	\$0.00	\$0.00
✓ No Pago Derechos (tablilla)		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Pérdida Total (chatarra)		✓	\$0.00	\$10.00 ³
✓ Reasignación Núm. ID (VIN)		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Subasta	✓		\$40.00	\$0.00
✓ Tablilla Pública		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Vehículo de Gobierno		✓	\$0.00	\$0.00
✓ Vehículo Desaparecido(Uso indebido)	✓		\$20.00	\$10.00
✓ Vehículo en Accidente	✓		\$40.00	\$0.00

² En adición a los cinco dólares (\$5.00) por cada mil dólares (\$1,000.00), más cincuenta centavos (0.50¢) por cada cien dólares (\$100.00) o fracción de cien dólares (\$100.00) del precio de venta del vehículo de motor que deberá pagar el acreedor garantizado para la inscripción en el registro de vehículos de motor.

³ Se acompañará comprobante de rentas internas por valor de diez dólares (\$10.00) por la parte con interés, cuando se someta la petición de cancelación de gravamen por error.